

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVII — N° 2390
EDICION DE 16 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

LUNES, 1° DE OCTUBRE DE 1945.

CORREO ARGENTINO SALTA
TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Viernes de 7.30 a 12 horas
Sábado: de 7.30 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944 EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará

Número del día	\$ 0 20
trimestral	0 30
de más de un mes	0 50
Suscripción mensual	4 60
trimestral	13 20
semestral	25 80
anual	50 —

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento

Art. 12° — El pago de las suscripciones se hará en esta. pallas fiscales

Art. 13° — las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro
UN PESO (1 — %)

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado

c) Las Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional f°

1° Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7.— %
2° De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3° De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4° De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente	

Art. 15° — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20 —, en los siguientes casos: Solicitudes de registro, de ampliación, de notificaciones, de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1 — por centímetro y por columna.

Art. 1° del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944 Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente.	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	15.—

AVISOS VARIOS:

	\$	\$ 450	\$ 6.—
(Licitaciones, Balances y marcas)			
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 450	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 450	6.—

SUMARIO

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

N°	Fecha	Contenido	PAGINAS
N° 8872	de Setiembre 28 de 1945	— Confirma una disposición adoptada por la Secretaría y Dirección de la Defensa Antiaérea Pasiva y efectúa designaciones,	2 al 3
" 8873	" " " " "	— Confirma el Decreto N.º 8753 del 19/9/1945,	3

DECRETOS DE GOBIERNO

N° 8871	de Setiembre 28 de 1945	— Liquida \$ 15.665.20 a favor de la Cárcel,	3
" 8874	" " " " "	— Modifica el Decreto 5202 del 10/11/1944 sobre la remuneración de un funcionario,	3
" 8875	" " " " "	— Declara cesante a un funcionario policial,	3
" 8876	" " " " "	— Autoriza a la Municipalidad de Salta a prorrogar el plazo para la construcción de un mausoleo social;	3

RESOLUCIONES DE HACIENDA:

Nº 10.872 de Setiembre 27 de 1945 — Dispone que por Oficialía 7a. se requiera el cumplimiento* de lo dispuesto por Decreto 8493 del 28/8/1945.	4
" 10.873 " " 28 " " — Anula una patente de Plomero,	4
" 10.874 " " " " " — Anula una patente de Médico,	4

JURISPRUDENCIA:

Nº 242 — Corte de Justicia Segunda Sala: CAUSA: Contra Octavio Ruiz Moreno por Cohecho,	4 al 9
---	--------

NOTIFICACION PAGO CONTRIBUCION PAVIMENTO

Nº 1135 — Administración de Vialidad de Salta a Contribuyentes,	9 al 12
---	---------

EDICTOS SUCESOPIOS

Nº 1153 — De Doña Alberta Cuéllar de Orquera,	13
Nº 1145 — De Marta Zenteno ó etc.,	13
Nº 1105 — De don José o José Manuel Colque;	13
Nº 1102 — De Doña Leocadia Peralta de Moreno,	13
Nº 1098 — De Don José Eulogio Lobo,	13
Nº 1097 — De Don José Carlos Velarde o Velardez,	13
Nº 1094 — De Don Ramón Rosa Ibáñez y Victoria Sánchez de Mercado,	13
Nº 1093 — De Don Claudio Pereyra,	13
Nº 1081 — De Don Ignacio González,	13
Nº 1069 — De Don Moisés Martínez o Moysés Martínez y otros,	13

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1151 — Deducida por Don Claudio Bayón, sobre un inmueble ubicado en Guachipas,	13
Nº 1124 — Deducida por doña Rosa Burgos de Cano sobre un terreno ubicado en el pueblo de la Viña,	13 al 14

CITACION A JUICIO.

Nº 1107 — A don Genaro, Filomena del Rosario, Anacleto Calisaya y otros, en juicio de División de Condominio - Finca "El Candado",	14
--	----

REMATES JUDICIALES

Nº 1160 — Por Ernesto Campilongo en juicio cobro de pesos seguido por Fernando Riera contra Ramón T. Poca y Sra.,	14
Nº 1162/63 — Por Martín Leguizamón, Remate Judicial,	14
Nº 1154 — Por Leoncio M. Rivas, en Ejecutivo: Francisco Moschetti & Cía. contra José Romero,	14

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 1120 — De la Caja de Préstamos y A. Social, para el 3 de Octubre próximo,	14
--	----

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1152 — De Administración de Vialidad de Salta, para el 15 de Octubre próximo	14
Nº 1147 — De la Dirección Gral. de Hidráulica para obras de defensa Río de La Caldera,	14

ASAMBLEAS

Nº 1161 — De la Sociedad Italiana de S. M., para el 7 de Octubre pxmo.,	14
Nº 1128 — De "La Regional Compañía de Seguros S. S. para el día 6 de Octubre próximo,	14 al 15

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

15

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

15

BALANCES

Nº 1159 — Del Consejo General de Educación,	15 al 16
---	----------

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Decreto N.º 8872 G.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 2516/1945.

Vistos los decretos acordados nros. 1679 y 8798 de fecha 5 de enero de 1944 y 12 de setiembre de 1945 respectivamente, en virtud de los cuales esta Intervención Federal ha creado la Junta de Defensa Antiaérea Pasiva de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 capítulo 11 de la Reglamentación del Superior Decreto Nº 4104, relativo a la Defensa Antiaérea Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del citado decreto, en sus incs. G y H y artículos 29, 30, 31 y 32 de la expresada reglamentación, determina como obligación de la Junta de Defensa Antiaérea Pasiva de la Provincia, constituida en virtud de los artículos 19 y 20, la creación de Juntas de Defensa Antiaérea Pasiva locales en los centros poblados de la Provincia;

Que la constitución y organización de las Juntas de Defensa Antiaérea Pasiva Locales, completarán las disposiciones establecidas en la citada Reglamentación del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nº 4104, en concordancia con lo estatuido en el superior decreto Nº 6717/45 facultando al Ministerio de Guerra (Comando de Defensa Antiaérea del Interior) para ejercer directamente las atribuciones y adoptar las

medidas de previsión de defensa antiaérea territorial confiadas al Poder Ejecutivo Nacional y los decretos acuerdos de esta Intervención Federal N.º 6779; atento a lo propuesto por el Secretario de la Junta Provincial y Director de la Defensa Antiaérea Pasiva de Salta, Tte. 1º Salvador W. Almanza,

**El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros**

DECRETA:

Art. 1.º — Confírmase lo dispuesto por la Secretaría y Dirección de la Defensa Antiaérea Pasiva de Salta y nómbrase Presidente de Juntas Locales en las localidades de: La Caldera, La Candelaria, La Viña, Coronel Moldes, Metán, El Galpón, Molinos, Rivadavia, (Banda Norte)

Rivadavia (Banda Sud), Santa Victoria, Orán, Agüaray, Embarcación, Tartagal, Urundel, Campo Santo, General Güemes, Cerrillos, Chicocana, El Carril, Guachipas, Iruya, Cachi, La Poma, San Carlos, Cafayate, El Piquete (Anta), Joaquín V. González (Anta), El Quebrachal (Anta), Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Campo Quijano, San Antonio de los Cobres, Angastaco, El Tala, El Potrero (R. de la Frontera), La Merced, Pichanal, Río Piedras, Santa Rosa (Orán) y San Lorenzo; a los respectivos Interventores de Comunidades de las expresadas localidades, quienes desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem" y ajustándose a las obligaciones determinadas en la Reglamentación del decreto nacional N.º 4104 y 6717/45 y directivas que imparta la junta de Defensa Antiaérea Pasiva Provincial por intermedio del organismo correspondiente.

Art. 2.º — Tome intervención la Secretaría de la Junta de Defensa Antiaérea Pasiva de la Provincia.

Art. 3.º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará al Art. 7º del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 4.º — Por conducto del Ministerio del Interior, hágase conocer el presente decreto al Ministerio de Guerra (Comando de Defensa Antiaérea del Interior).

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 8873 G.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 6327/1945.

Visto el decreto N.º 8753 de 19 del actual; y atento lo informado por Contaduría General con fecha 24 de setiembre en curso,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Confírmase el Decreto N.º 8753 de fecha 19 del corriente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda
Ministro de G. e Interino de Hacienda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 8871 G.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 7836/1945.

Visto este expediente en el que la Dirección de la Cárcel Penitenciaria, solicita la entrega de la suma de \$ 15.665.20 que ha sido descontada del cuarto proporcional correspondiente a la Partida 13 del Anexo C Inciso 19 Item 9 del Presupuesto General de Gastos en vigencia;

que le fuera liquidada de conformidad a lo dispuesto por decreto N.º 8627 de fecha 8 del mes en curso; y considerando que Contaduría General manifiesta lo siguiente:

"Conforme lo expresado el señor Director del Penal se ha procedido a descargar de dicha asignación la suma de M\$N. 13.000 que estaba afectada para responder a la compra de 100 animales vacunos y otros de los que se informó con anterioridad y que ha sido cancelada con los fondos que oportunamente se le liquidaron por el 3º trimestre del año en curso.

"Queda entonces en saldo de \$ 15.665.20 valor cuyo pago se solicita y con el cual debe el Penal atender sus necesidades en lo que resta del presente ejercicio, circunstancia que debe ser tenida en cuenta para su resolución y demás fines consiguientes.—"

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de la TESORERIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 M[L. (\$ 15.665.20), con cargo de oportuna rendición de cuenta, correspondiente al saldo de los proporcionales del cuarto trimestre del año en curso; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C Inciso 19 Item 8 Partida 13 del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 8874 G.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Visto el decreto N.º 8668 de fecha 12 del corriente por el que se designa Fiscalizador de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. al Ingeniero Ricardo Sosa Abrego; y considerando que por decreto N.º 5202 de fecha 10 de noviembre de 1944 se fija en \$ 600 la remuneración que la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A., deberá abonar al Fiscalizador Dr. Juan Carlos Cornejo Linares y sus colaboradores,

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Modifícase el decreto N.º 5202 de fecha 10 de noviembre de 1944, dejándose establecido que la remuneración fijada por el artículo 1º del mencionado decreto, deberá abonar la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A., al Ingeniero don RICARDO SOSA ABREGO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 8875 G.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 7984/1945.

Visto este expediente en el que se adjunta las actuaciones sumarias de carácter administrativo contra el Subcomisario de Policía de 2ª categoría de la localidad de "Los Sauces" (Departamento de Guachipas) don Haroldo Juárez Toledo y habiéndose comprobado graves irregularidades en el desempeño de dicho cargo, las que fueron comprobadas en el curso de las referidas actuaciones,

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Déjase cesante en el cargo de Subcomisario de Policía de 2ª categoría de la localidad de "Los Sauces" (Departamento de Guachipas), a don HAROLDO JUAREZ TOLEDO.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 8876 G.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 7932/1945.

Visto este expediente en el que la Municipalidad de la Ciudad de Salta solicita autorización para prorrogar el término acordada al Centro de Suboficiales retirados del Ejército Argentino, para la construcción de su mausoleo social y atento a lo dictaminado por la Comisión de Vecinos de la Comuna de la Capital y por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA a dictar una resolución con fuerza de ordenanza, por la que se prorrogue por el término de dos años, con anterioridad al día 16 de Octubre de 1944, el plazo acordado por la Ordenanza N.º 546 al Centro de Suboficiales Retirados del Ejército Argentino-Salta para la construcción de su mausoleo social.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES MINISTERIO DE HACIENDA,

Resolución N.º 10.872 H.

Salta, Setiembre 27 de 1945.

Visto el decreto N.º 8493 de 8 de agosto ppdo. por el que se establezca que todas las publicaciones en la prensa local, referentes a licitaciones, remates, edictos, balances, etc. serán dispuestas por intermedio de la Secretaría General de la Intervención, debiendo las reparticiones de la Administración, incluso las autógrafas elevar en tiempo oportuno al respectivo Ministerio las publicaciones citadas; y,

Considerando:

Que la Secretaría General de la Intervención manifiesta que no se ha dado estricto cumplimiento a dicha disposición,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública, Interinamente a Cargo de la Cartera de H.

RESUELVE:

1.º — Disponer que por Oficialía 7a. se requiera de las reparticiones dependientes de este Departamento el estricto cumplimiento de lo establecido por decreto N.º 8493 de fecha 28 de agosto del corriente año.

2.º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA
Ministro de G. Justicia e Instrucción Pública.

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento

Resolución N.º 10.873 H.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 19249|1945.

Visto este expediente en el cual corren las actuaciones relacionadas con la anulación de la patente N.º 1502 correspondiente al año 1943, por la suma de \$ 20.— m/n. confeccionada a cargo del señor José M. Copa; teniendo en cuenta los informes producidos por Dirección General de Rentas y Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública, Interinamente a Cargo de la Cartera de H.

RESUELVE:

1.º — Anúlase la Boleta N.º 1502 correspondiente al año 1943, por la suma de \$ 20.— (VEINTE PESOS M/N.), extendida a cargo del señor JOSE M. COPA, por el concepto de patente de plomero.

2.º — Tome razón Contaduría General y pase a Dirección General de Rentas, a sus efectos.

3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Resolución N.º 10.874 H.

Salta, Setiembre 28 de 1945.

Expediente N.º 19331|1945.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Rentas, solicita anulación de la per-

tente N.º 1763 correspondiente al año 1942, por la suma de \$ 100.— m/n., confeccionada a cargo del señor Carlos Frigoli; teniendo en cuenta las actuaciones practicadas y lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública, Interinamente a Cargo de la Cartera de H.

RESUELVE:

1.º — Anúlase la Boleta N.º 1763 correspondiente al año 1942, por la suma de \$ 100.— (CIEN PESOS M/N.), extendida a cargo del señor CARLOS FRIGOLI, por concepto de patente de médico.

2.º — Tome razón Contaduría General y pase a Dirección General de Rentas a sus efectos.

3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

N.º 242 — CORTE DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA.

Causa: Contra Octavio Ruiz Moreno, por Cohecho.

En Salta, a veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Segunda Sala, el señor Presidente de la Corte doctor David Saravia Castro, llamado para integrar aquella, el Sr. Presidente de la Sala Dr. Ricardo Reimundín y el señor Ministro de la misma, doctor Adolfo A. Lona, para pronunciar decisión en la causa por cohecho promovida contra Octavio Ruiz Moreno, elevada por apelación interpuesta, tanto por el señor Fiscal como por la defensa, contra el auto de fs. 57 a 58 vta. fecha noviembre 3 del año ppdo., que sobresee a aquél provisoriamente, fué planteada la siguiente cuestión:

¿Es legal el auto recurrido?

Sobre la cuestión planteada el Ministro Dr. Saravia Castro dijo:

Debe, desde luego, quedar establecida la im procedencia del sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa.

El hecho probado, en efecto, o sea el recibo de sumas de dinero, por parte del procesado, de manos de la empresa beneficiada con la ordenanza municipal proyectada por aquél en su carácter de concejal, puede no ser delito; pero, como lo consagra la doctrina, ello debe constar en los autos de manera "evidente", dado el carácter del sobreseimiento definitivo (Malagariga y Sasso, sobre el art. 432 del Cód. de Proc. Penales de la Capital). Y esa evidencia no concurre en los autos.

Pero si hay en los autos elementos de juicio que niegan a la irresponsabilidad invocada por el procesado carácter de evidente, como los hechos presuntivos de imputabilidad a que alude la sentencia recurrida (fs. 58 y vta.), tales hechos, como la misma sentencia lo establece, son insuficientes para demostrarla legalmente.

El sobreseimiento provisorio, en efecto, procede cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar, la imputabilidad en la perpetra-

ción del delito. Y las presunciones que surgen de los elementos de juicio que obran en este proceso, no son suficientes por si solas "para demostrar la imputabilidad en la perpetración del delito" que se atribuye al procesado. Si no resulta del proceso, con evidencia, la falsedad de la inculpación, tampoco resulta suficientemente demostrada la veracidad de la misma.

Y en efecto: los hechos imputados por el Fiscal son los siguientes:

1º: El procesado, encontrándose desempeñando las funciones de concejal, ha actuado en pro del otorgamiento de una concesión de publicidad en favor de la Compañía "La Meca".

2º El procesado recibió giros de dicha Compañía por valor de doscientos pesos mensuales.

Estos hechos pueden o no constituir delito.

No lo constituirían si la expresada remuneración hubiera sido percibida por el procesado como empleado, o ejercitando una representación de la nombrada Compañía, en las condiciones en que aquél lo afirma. Lo constituirían, si la hubiere recibido como promesa para efectuar la actuación a que se refiere el Fiscal.

Ahora bien: los elementos de juicio acompañados a los autos —las cartas y las declaraciones citadas por el Fiscal— son suficientes para impedir una afirmación de evidencia acerca de que el procesado ha recibido tales giros en calidad de remuneración extraña a su actitud como concejal en la concesión de que se trata. Pero, en cambio, no son suficientes para fundar la comprobación de una actitud dolosa, o sea que tal remuneración haya sido el precio de un cohecho.

Las cartas y declaraciones a que el Fiscal se refiere, ponen de manifiesto una comunicación —bien que indirecta—, entre el procesado y la empresa, relativa al proceso de la concesión, y un convenio que ha dado origen a la remuneración de que se trata.

Ahora bien: el convenio es el precio del proceso? Aquí, más bien, puede suponerse lo contrario, porque es natural que si lo fuera, la aceptación dolosa del pago del servicio se habría ocultado, en vez de exhibírsele mediante una convención ostensible. Y en esta situación pienso, como el Juez a quo, que si no definitivamente, debe sobreseerse la causa provisionalmente, o ser sin perjuicio de que "la aparición de nuevos datos o comprobantes" autoricen su prosecución.

Esto sentado, o sea que el sobreseimiento provisional procede, es evidente que queda descartada la cuestión relativa a la prisión preventiva, aunque haya semiplena prueba de delito; pues el efecto necesario e inmediato del sobreseimiento de la causa es la libertad del procesado.

El Dr. Reimundín dijo:

Estoy de acuerdo con las conclusiones a que llega el Dr. Saravia Castro, adhiriendo en consecuencia a su voto; sólo he de agregar que como lo pone de manifiesto el señor juez "a quo", no existe semiplena prueba del delito para dictar prisión preventiva.

El Ministro Dr. Lona, dijo:

Que iniciándose el sumario judicial (fs. 16) a petición del Ministerio Público Fiscal, se imputa al Sr. Octavio Ruiz Moreno la comisión del delito previsto en el artículo 256 del Código Penal (cohecho). En el escrito de fs. 54 a

56, evacuando la vista de fs. 46 vta. —que se corre "a los efectos dispuestos por el art. 397 del Cód. de Proc. Crim.", o sea preguntando implícitamente al señor Fiscal qué opina sobre un posible sobreseimiento— este magistrado pide al Sr. Juez "a quo" todo lo contrario; el auto de prisión preventiva, o de procesamiento. Resuelto, sin embargo, el sobreseimiento, aunque provisorio (fs. 57 y 58), esta resolución viene apelada por el Ministerio Público Fiscal (fs. 59) y aun por la defensa (fs. 61) esta última porque sostiene la procedencia del sobreseimiento definitivo;

Que la petición fiscal de fs. 54 a 56 tiene como base la afirmación de que el señor Ruiz Moreno, en el carácter de concejal municipal que investía entre los años 1942 y 1943, actuó, en el Concejo Deliberante de la Capital, en inteligencia y en beneficio de la Compañía "Meca" de Publicidad, presentando a dicho Cuerpo un proyecto de Ordenanza sobre concesión del derecho de publicidad exclusiva en el radio del Municipio, interesándose por su sanción, que obtuvo, y luego por que en la respectiva licitación dicho servicio fuese adjudicado a la Compañía "Meca", como en efecto ocurrió; que a cambio de tales gestiones ha recibido de la Compañía una suma de dinero (doscientos pesos mensuales), que se le habría abonado desde abril 1943 hasta diciembre 1944, por un total de \$ 3.300, lo que consta en el informe de fs. 14, dado por el Banco de la Nación Argentina (Suc. Salta). En tal virtud — así lo sostiene el Sr. Fiscal — hallárase configurado el delito cometido por "el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva, o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones" (art. 256 del Código Penal); y el nombrado ex concejal encontraría incurso en dicho delito. Por su parte, la defensa, en el informe "in voce" producido en la audiencia de fs. 84, sostuvo que en ningún momento, con anterioridad a la sanción de la Ordenanza N.º 566 que aprobó la concesión (4 de diciembre de 1942, según testimonio de fs. 12|14 del Exp. municipal N.º 7514, agregado) y ni tampoco antes de que se licitara y adjudicase a la Compañía "Meca" esa concesión (4 de marzo de 1943, según constancia de fs. 18 del expediente municipal N.º 631, año 1943, agregado) el ex concejal Ruiz Moreno estuvo en contacto ni inteligencia con dicha empresa de publicidad; y que fué con posterioridad al 4 de marzo de 1943 cuando el prevenido, teniendo recién su primer contacto y acuerdo con la Compañía "Meca", convino con ella, ejercitando la libertad de trabajo, en prestarle sus servicios como representante en esta Ciudad; por la remuneración de \$ 200 mensuales, que admite haber recibido. Estas afirmaciones de la defensa concuerdan con lo aseverado en su descargo por el prevenido, al prestar declaración indagatoria (fs. 37 a 41).

Que una vez establecidos, como quedan, los términos de la cuestión, según la presentan una y otra de las partes corresponde examinar, con la mínima prolijidad indispensable, atendiendo a su mucha extensión, la prueba arriada a los autos. Será un trabajo extenso, porque además de las constancias probatorias corrientes en el expediente del sumario, existe una voluminosa carpeta conteniendo

seis legajos de correspondencia y documentación, secuestrada en Buenos Aires a la Compañía concesionaria y numerosos expedientes de la Municipalidad vinculados con el mismo asunto (los remitidos por la Comuna, a requerimiento del "a quo", según consta a fs. 32 de autos). Después de analizada la prueba, corresponderá, frente a lo que de ella resulte, establecer si procede el sobreseimiento, sea definitivo o provisorio (arts. 390 y 391 del Cód. de Proc. en lo Criminal), o si por el contrario, al no ser el caso de sobreseer en uno u otro modo ha de acogerse a la apelación fiscal;

Que del examen de la prueba resulta:

a) El señor Eduardo Orío, empleado de la Compañía "Meca" de Publicidad, estuvo en Salta en febrero de 1942 y con fecha 5 de este mes se dirige a la Empresa (ver carta de fs. 78|9 del legajo N.º 4, de correspondencia secuestrada) expresándole, bajo el rubro de "Salta: Sobre los asuntos de esta Ciudad, y demás relativos a la Concesión, de inmediato enviaré otra carta, pues ya terminé de recoger y confirmar otras informaciones, pudiendo adelantar desde ya que tendré alguna noticia "seria" (textual) que comunicarle. También informaré sobre nuestro agente Corrado..." (etc.). Es presumible, así, que Orío estuvo ya en conversaciones con Corrado sobre la forma de obtener que se sancionara la Ordenanza de concesión, ya en febrero de 1942, o sea nueve meses antes de ser presentado el proyecto al Concejo Deliberante por el prevenido (14 de octubre del mismo año) y que se trazó un plan para obtener la cooperación de éste, a tal fin. Esta presunción llega a ser vehemente al examinar el contenido de las cartas agregadas a la denuncia —fs. 1 a 9 de estos autos— en cuyas fechas ha de repararse de un modo especial. Son cartas reconocidas por su destinatario —Corrado— al ampliar su declaración, a fs. 50|2. En la primera, que corre de fs. 2 a 4 y aparece fechada el 25 de marzo de 1942, el Sr. Orío, desde Buenos Aires, dice al Sr. Corrado: "A propósito de la concesión" (y no había entonces proyecto alguno oficial, de ella) "me alegran mucho sus noticias". Y a continuación le da, en resumen, las bases sobre las cuales agradecería a la Empresa tomar la concesión. Luego, a fs. 3, le expresa: "Es importante que me diga también cómo quedaríamos con el Sr. Ruiz Moreno, si pedimos y conseguimos la concesión en la forma que usted dice con el Sr. Frías. Dígame también si el señor Frías "pretende algo". Si no, arreglaríamos igual con el señor Ruiz Moreno, para conseguir la aprobación del Concejo. Pero aclare bien cómo quedamos con Ruiz Moreno, y cuántos son los que van en el asunto; si si Ruiz Moreno sólo o Frías también. En este caso, ya se complicaría. Si tiene que hablar de esto con Frías, no le hablé de participación en el negocio sino de una entrega y por una sola vez. Mucho ojo con esto". (Corresponde dejar establecido que en los autos consta de un modo indudable —y así lo ha reconocido el Sr. Fiscal— que no se alude aquí al entonces Concejal Ing. Pedro J. Frías, sino al Jefe de la Oficina de Control, don Acarón Frías, quien, en definitiva, se mantuvo al margen del "negocio"). Por la carta examinada, se comprueba que había dos formas posibles de granjear voluntades: reconocer una "participación en el negocio", o bien entregar un tanto fijo y por una sola vez. Trans-

curren dos meses y con fecha 29 de abril de 1942, la Compañía "Meca", con la firma social de "J. Fernández López y Cía.", remite al señor Antonio Corrado —su agente en Salta— la carta agregada a fs. 5 de autos, diciéndole, entre otras cosas: "Asunto concesión: Hemos tomado nota y, de acuerdo a la visita que el señor Orío efectuó en esa, nos vamos a dirigir en su oportunidad, directamente con el señor Ruiz Moreno, a fin de hacer las gestiones del caso. Más adelante, a fs. 6 de los autos, corre agregada una carta que con fecha junio 17 de 1942, el señor Eduardo Orío envía desde la Capital Federal al señor Antonio Corrado, diciéndole: "Espero muy pronto sus noticias. También me interesa saber si la persona que nos ayuda en nuestras gestiones (y que no nombro por razones que usted comprenderá) ha recibido mis dos cartas, pues no he sabido nada, no obstante haberle solicitado en la primera de ellas su impresión sobre el "asunto". Aunque no dejo de comprender esto, pues la situación de dicha persona pudiera hacerle temer escribir sobre estas cosas, suponiendo que ello podría comprometerle. Pero hágame el favor, Corrado, de averiguar y enterarme de esto. Cuando me escriba, trate de no hacer nombres cuando se refiera a esta persona, que en cualquier forma que usted la llame, yo la identificaré". Ha de advertirse que, en la audiencia que consta a fs. 50|52, Corrado, al reconocer dichas cartas como recibidas por él y presentadas con la denuncia de fs. 11|12, que hizo a la Municipalidad el 21 de septiembre de 1944, manifestó, al ser interrogado, que la persona a quien ya no debía nombrar era al señor Octavio Ruiz Moreno;

b) Que en su indagatoria, el ex Concejal de que se trata fs. 32 a 41) al interrogársele sobre el por qué de la carta de fs. 2 a 4 y fecha 25 de marzo de 1942, y en particular sobre el pasaje en que Orío dice a Corrado le informe "cómo quedamos con el señor Ruiz Moreno", se manifiesta sorprendido y expresa: "que de los términos de los párrafos que se le han leído, deduce que entre el señor Corrado y el Sr. Orío han estado barajando su nombre, sin tener conocimiento de ello; que puede dar su palabra de honor que en ningún momento se le ha hecho ofrecimiento y promesa de ninguna clase sobre este asunto". En la misma audiencia, el indagado, manifestó que su proyecto de Ordenanza creando la concesión fué espontáneo, porque "después de estudiar detenidamente todos los antecedentes que existían sobre concesiones de propagandas murales en la República, llegó a la conclusión de la conveniencia de presentar un proyecto de Ordenanza creando la propaganda de afiches a una Compañía que se dedicara a ella, a cuyo fin hizo la presentación en mil novecientos cuarenta y dos..." (etc.). De la prueba precedentemente examinada resulta sin lugar a duda que la idea de conseguir la sanción de la Ordenanza sobre concesión, había surgido ya en febrero de 1942, en la mente de personas pertenecientes al personal de la Compañía "Meca", trazándose un plan y trabajándose para obtener la cooperación del ex Concejal señor Octavio Ruiz Moreno. Podría haber ocurrido que aquella idea no fuese original y la haya sustentado con anterioridad el prevenido

do, pero no hay en los autos el más leve indicio que autorice tal hipótesis. Que la idea se comunicara por transmisión del pensamiento, puede ser también; pero lo comprobado en autos es que la primera exteriorización de ella, por parte del ex Concejal Sr. Ruiz Moreno, data del 14 de octubre de 1942, al presentar éste su proyecto de Ordenanza (fs. 5 del Exp. 7514, año 1942, de la Municipalidad) donde también consta que como primera providencia el proyecto fué girado a la Comisión de Ornato, Higiene y Moralidad, cuya presidencia ejercía el Sr. Ruiz Moreno, y a la Comisión de Peticiones, Poderes y Legislación. Hay, en los hechos comprobados por la prueba antes examinada, un encadenamiento de circunstancias que podría ser singularmente casual, maravillosamente fortuito, pero con facilidad se percibe una presumible razón de ser, una obvia unidad lógica en la concatenación, un nexo que vincula los hechos en relación de causas y efectos. Esto último es lo que, sin duda alguna, autoriza la muy fundada y vehemente presunción —en base a coincidentes indicios tan numerosos— de que en efecto haya mediado una promesa anterior a la Ordenanza, emanada de la Compañía "Meca"; la promesa de otorgar algún beneficio, apreciable en dinero, a cambio de la ayuda y cooperación del Sr. Ruiz Moreno, concertada en el hecho de que éste en razón de su cargo, gestionara y obtuviese la sanción de la Ordenanza de que se trata y facilitara posteriormente la adjudicación respectiva de la concesión de publicidad. Concurren otros muchos indicios graves de que eso haya ocurrido, como más adelante se verá. Expresa, también, el prevenido en su indagatoria a fs. 38 y vta., que en consecuencia de haberse aprobado (Diciembre 1942) la Ordenanza por el C. D., el Departamento Ejecutivo llamó a licitación para adjudicar la concesión (lo que, en efecto, consta en el Exp. N.º 631, año 1943, agregado, como que se hizo el llamamiento por Decreto de enero 29/1943); que "esta licitación fué aprobada por el D. E. estando el declarante de veraneo en la vecina localidad de Cafayate, dado que se trataba del mes de enero y principio de febrero, en que no tenía ninguna tarea profesional en esta Ciudad, ya que es el mes de feria tri-bunalia. A su vuelta se encuentra —sigue diciendo— con que el que había sacado la licitación era el Dr. Eduardo Fernández, de la Compañía "Meca" de Publicidad, amigo del declarante de cuando el exponente vivía en Buenos Aires. Dada la amistad y la confianza que el dicente tenía, le ofrece una especie de inspección o contralor sobre la propaganda que realizara la firma a que pertenece, en esta Ciudad, a cuyo efecto con fecha 26 de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, le hace una propuesta por escrito, en la que se establece las facultades y funciones que desempeñará y la asignación mensual que le corresponde, elevándose a escritura pública en caso de que le aceptara y que fuera aprobado por las cámaras legislativas" (fs. 38 vta.). Según esta versión de los hechos, habría sido casual, y posterior al Decreto que adjudicaba la concesión licitada, el primer encuentro, conversación y acuerdo producido entre el ex Concejal Sr. Ruiz Moreno y personas pertenecientes a la Compañía "Meca". Veráse más adelante

como concurren —también sobre este punto— diversos indicios que constituyen grave presunción en contra del indagado, autorizando a dividir su confesión —art. 276 del Código Proc. en lo Crim.— y tomar con suma reserva y cautela la versión que él da de los hechos. En efecto, en el legajo N.º 4 (documentación secuestrada en Buenos Aires a la Compañía "Meca"), el que contiene la correspondencia del empleado de la Compañía, señor Eduardo Orío, consta que éste se encontraba en Salta a fines de 1942 y principio de 1943, pues desde aquí remite a dicha empresa: 1º) el telegrama, fecha 22-XII-1942, que corre a fs. 84 de dicho legajo, diciéndole: "Concejo Salta aprobó proyecto. Se espera promulgación Departamento Ejecutivo llamando a licitación, dando treinta días de plazo"; 2º) la carta de igual fecha 22 de diciembre de 1942, corriente a fs. 91, expresando: "En cuanto a Ruiz Moreno, volveré a verlo esta noche para comunicarle el resultado de esta entrevista, y le comunicaré lo que me dice usted en su telegrama de la fecha". (La entrevista era una que el señor Orío dice haber tenido con el Intendente Municipal y Secretario, sobre la Ordenanza de concesión, ya aprobada. En esta carta, ratifica, también el telegrama anterior; 3º) la carta que corre a fs. 91, fechada en Salta el 24 de diciembre de 1942, en cuyo primer párrafo el Sr. Orío dice a la Compañía: "Como dije en mi anterior, se espera el llamado a licitación. Pero el acto de apertura de propuestas no será nunca antes del 20 de enero. Estuve otra vez con Ruiz Moreno y hemos dejado todo arreglado de manera de conocer de inmediato el llamado ni bien salga el decreto, como así también la manera de proceder para el caso de que no promulgándose la ordenanza y ésta quedara sancionada de hecho, el D. Ejecutivo no llamara en seguida a licitación". Y en el párrafo final de la misma carta, el Sr. Orío expresa: "En este mismo momento llega al hotel el Sr. Ruiz Moreno, quien se encuentra en mi habitación mientras estoy escribiendo esta carta. Me dice que le comunique a Eduardo Fernández, que no se impacienta. Que el asunto está en buenas manos, y que le reitero lo que digo más arriba, es decir, que estará al tanto de todo lo que suceda con la debida anticipación. Cree el señor Ruiz Moreno, que dado el estado en que se encuentra el trámite de la concesión, no cree necesario que por el momento se llegue hasta Salta". Ahora bien: realizada la licitación de la concesión el día 2 de marzo de 1943, el Departamento Ejecutivo dió el Decreto de adjudicación el día 4 del mismo mes y año, adjudicándose al más alto proponente, señor Eduardo Santiago Fernández (Compañía "Meca" de Publicidad). En el art. 3º del Decreto que en copia autenticada corre a fs. 18 a 20 del Exp. N.º 631, año 1943, de la Municipalidad, agregado, se consigna: "Tratándose de una Concesión de carácter "exclusivo" (por el término de cinco años) y a los efectos del cumplimiento del art. 173, inc. 6º de la Constitución de la Provincia, y inc. 27, art. 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el convenio respectivo quedará "ad-referendum del H. Concejo Deliberante y sujeto a la aprobación de las HH. Cámaras Legislativas". (etc); y por el art. 4º se establece que "Mientras tanto, el concesionario explotará la publicidad comercial por medio de afiches, en

„ las carteleras existentes y en las papeleras „ que le serán entregados por intermedio de „ la Dirección de Control, en carácter precario...\" (etc). El mismo día 4 de marzo de 1943 —y no el 26— es cuando se formula al ex concejal Sr. Ruiz Moreno, por parte del Sr. Eduardo S. Fernández, bajo su firma y por escrito, la propuesta de que aquél tomase „ a su cargo la representación de la Cía. Meca de Publicidad en esta Ciudad". Consta así en la nota o esquela corriente a fs. 14 del legajo N.º 5, el que contiene la correspondencia secuestrada al Sr. Ruiz Moreno en su domicilio. En el mencionado documento, el proponente comienza por manifestar que "con motivo „ de haberle sido adjudicada la concesión para la explotación de la propaganda mural „ en esta Ciudad, pone a su consideración" (a la de Concejal) la siguiente propuesta... "Sus funciones consistirían en asistir „ los intereses de la Concesión, tanto en los „ trámites o gestiones administrativas que sean „ necesarias para el normal desarrollo en la explotación de la misma, como en la gestión de vigilancia del personal que la Cía. „ Meca de Publicidad designe en ésta..." (etc.) Luego, a renglón a parte, se dice: "La Cía. Meca de Publicidad retribuirá sus servicios con „ la suma de \$ 200 (doscientos) m/n. mensuales, por todo el período de duración de la „ concesión; como suma única, de la cual quedará excluido el importe del 20 % de comisión por todo negocio de fijación de „ afiches que promueva, entendiéndose que dicha comisión comprende solamente las fijaciones correspondientes a firmas del comercio local". (En parte alguna de esta esquela, o nota-propuesta, se habla de que el convenio, una vez aceptado y cuando la Legislatura aprobare la concesión, se elevaría a escritura pública, como dijo en su indagatoria el prevenido. En toda la prueba, falta todo indicio que confirme el haberse proyectado esa escritura pública);

c) Que "prima-facie", ha de concluirse que aquella propuesta de representación fué aceptada de inmediato por el ex concejal Sr. Ruiz Moreno, entrando "incontinenti" en funciones. Además, parece cierto que en la obligación de "asistir los intereses de la concesión", estaba comprendido no sólo el atender "los trámites o gestiones administrativas", sino también, de un modo tácito y sobreentendido, que dicho ex concejal pusiera al servicio de la Compañía su actividad como funcionario, haciendo "algo relativo a sus funciones" —según los términos del citado art. 256 del Código Penal. Tal conclusión parece obligada en base a las siguientes razones: 1º) que el primer giro N.º 18.083, de \$ 200, fué remitido desde Buenos Aires, por la Compañía al prevenido el 9 de abril de 1943, o sea juntamente un mes después de formularse la propuesta examinada: así consta a fs. 4 de estos autos y a fs. 278 del legajo N.º 3 (correspondencia secuestrada en Buenos Aires, a la Compañía). La suma es remesada "de acuerdo al convenio existente, según lo propuesto por el Doctor "Eduardo Fernández"; 2º) que con anterioridad, o sea desde marzo de 1943, ya el ex-concejal se consideraba al servicio de la Compañía y obligado, sea por agradecimiento o por el convenio concertado, a desplegar, asistiendo los intereses de la empresa, alguna parte de su actividad como funcionario, e incluso su ac-

tución en las deliberaciones del Concejo. Así resulta de los siguientes elementos de juicio: el empleado de la Compañía, Sr. Orío, se encontraba en esa época en Tucumán, pues desde allí, con fecha 19 de marzo 1943, dirige a "Cía. Meca" la carta corriente a fs. 100[4 del legajo N.º 4, en la cual, bajo el rubro "Salta", le dice: "... Y que en caso de que a Meca le interesara esto, nos dirigiríamos a la Municipalidad en tal sentido. Ruiz Moreno está de acuerdo, pero pidió que si decidimos colocar más material, que no consultemos a la Municipalidad, sino que lo hagamos directamente, y que él defendera cualquier inconveniente que esto pudiera suscitar más adelante, tomando como base para la defensa el argumento que dejo expuesto más arriba", a fs. 106 del mismo legajo, una carta (vía aérea) que con fecha 31 de marzo 1943, la Compañía remite al Sr. Eduardo Orío, dirigiéndosela a "Hotel Plaza", Salta, y donde, entre otras cosas, le dice: "Creemos que este no sería el momento para hacer pedidos oficiales, que entorpecerían la aprobación en el Concejo Deliberante y la Legislatura, pero en forma extra-oficial y valiéndose de las relaciones del Sr. Ruiz Moreno, conseguir que emanando de las autoridades municipales se busque la manera de elevar los precios de cada affiche..." (etc.). El Sr. Orío, con suma diligencia, contesta al siguiente día —1º de abril 1943— (también por vía aérea) y dice: "De inmediato ví a..... quien dice debemos seguir el temperamento aconsejado por el Secretario..." (etc.) y sigue: "Tiene en cuenta también que ya corre la versión de que es representante, y si se planteara y se hiciera público en estos momentos un asunto de esta naturaleza, podría dar lugar a que se creyera que su intervención sería como parte interesada; y ante el perjuicio que ello le ocasionaría se vería en la alternativa de tener no sólo que renunciar a la representación, sino también hasta de asumir alguna actitud contraria, a los efectos de dejar a salvo su reputación, que podía verse comprometida". (fs. 110 del legajo N.º 4). Que la Compañía "Meca" de Publicidad, al contratar los servicios del ex-concejal Sr. Ruiz Moreno lo hizo teniendo en mira la posibilidad de utilizar y aprovechar sus funciones en el Concejo Deliberante, surge claramente de la carta (fs. 114, legajo 4) con que en fecha 6 de abril de 1943 contesta la anterior de su empleado Sr. Orío, entonces en Salta, diciéndole: "Impuestos de las dificultades planteadas en esa, es conveniente insistir, con política pero firmemente, en el sentido de que Ruiz Moreno, en su carácter de agente en esa, arbitre por sí o por interpuesta persona los medios de solucionar las dificultades con la Municipalidad..." (etc.); y prosigue así: "como la cuestión de la tarifa la cual ya hemos pensado puede ser modificada por una ordenanza posterior, la cual debería ser promovida por el Sr. Ruiz Moreno..." (etc.). Que el propio ex-concejal tuvo, a lo que parece, un criterio coincidente, entendiéndolo que en la obligación que había aceptado de "asistir los intereses de la concesión", estaban comprendidas las funciones de su cargo, pues con fecha 1º de mayo de 1943, o sea cuando ya había cobrado el primer giro (cuyo importe se denomina "cuota" mensual, en los diversos recibos que figuran en el legajo N.º 6) remite a su amigo el Sr. Eduardo Fernández (concesionario, por la Compañía "Meca"): la carta que corre al folio 275 del legajo N.º 3, de fecha 1º

de mayo de 1943, diciéndole: "Querido Eduardo: Tengo el agrado de comunicarte, que en la sesión realizada anoche por el Concejo Deliberante de esta ciudad, se aprobó, previo informe de mi parte, por unanimidad, el convenio celebrado por el Departamento Ejecutivo y la Compañía "Meca" de Publicidad, mejor dicho con el Sr. Eduardo Santiago Fernández, con lo cual no queda más que la venia legislativa con el objeto de autorizar la exclusividad". (Esta carta se firma con lo que parece un nombre familiar abreviado: "Tavi"). Le contesta la Compañía —fs. 274 del mismo legajo 3— con fecha 6 de mayo de 1943, dándose por informada del "referendum prestado del Concejo Deliberante" ... "quedando a la espera de las noticias correspondientes a la conformidad legislativa de la misma". Y al mismo tiempo se remite por la Compañía al Sr. Ruiz Moreno el segundo giro bancario —N.º 18.380— por la suma de doscientos pesos. Da respuesta a esta carta el entonces concejal, Sr. Ruiz Moreno, con la suya de fecha mayo 11[1943, que corre al folio 273, en la cual, después de acusar recibo del giro anterior, dando las gracias por el mismo, dice: "me complace en comunicarle que estoy en plena campaña a fin de conseguir la autorización legislativa, a la brevedad posible". (Es de advertir que la sanción, por parte de la H. Legislatura, de una ley aprobatoria de la concesión y que le diese carácter de exclusividad, no llegó a producirse, por haber caducado, en junio de 1943, el Poder Legislativo, y disuéltose, por decreto del P. E., el Concejo Deliberante. Así consta en el Exp. N.º 6120, año 1944, de la Municipalidad, que corre agregado);

Que, ante lo que resulta de la prueba precedentemente examinada, forzosa será admitir que carece de objetividad el auto en grado y que no se apoya en la realidad de las probanzas existentes cuando expresa el señor Juez "a-quo", en su Considerando III (fs. 57 vta.) "que no existe la semi-plena prueba de la comisión del delito, porque la de presunciones fundada en la suma de doscientos pesos m/n. que mensualmente y a partir del 9 de abril de 1943 recibe el nombrado Ruiz Moreno, importa una retribución posterior a la sanción de la Ordenanza y tiene la forma de un pago de servicios de representación, como lo sostiene aquél en su indagatorio y puede surgir de las cartas secuestradas". Ni tampoco es objetivo el Sr. Juez —quien en parte alguna ha examinado el contenido de las numerosas cartas secuestradas —cuando en párrafo siguiente considera que aquella presunción de culpabilidad puede ser eficazmente desvirtuada por el hecho de que "la sólo sanción de la Ordenanza no significaba ningún beneficio para la Compañía "Meca" toda vez que la adjudicación de la propaganda comercial no se haría por el Concejo, sino por la Intendencia Municipal, "de modo que tal Compañía estaba colocada en igualdad de condiciones con cualquier otra"; para concluir, el Sr. Juez, en que "era necesario obtener la semi-plena prueba de la existencia del delito, excluyendo esa presunción" —a su juicio única— "que no reúne los requisitos de los incisos 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del Cód. de Proc. en lo Criminal". Indudablemente no. Porque el art. 316 consigna que para que haya plena prueba (que es la prueba necesaria para condenar por sentencia) por presuncio-

nes o indicios, es preciso que éstos reúnan, entre otras, las condiciones siguientes: inc. 1º: "que el cuerpo del delito" —que aquí sería la suma de dinero mediante la cual se hubiese cohecho— "conste por medio de pruebas directas o indirectas"; inc. 2º: "Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho, y concomitantes con el mismo"; inc. 4º: "que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas"; y, finalmente, inc. 7º: "que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios". La transcripción literal que acaba de hacerse, relacionada con el cúmulo de indicios graves y concordantes que surgen apretadamente de la prueba que acaba de examinarse, basta para patentizar el error de precisión del Sr. Juez "a-quo". Porque las presunciones o indicios en el juicio criminal son algo muy simple: son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados". Así los define el art. 316 del Código Procesal. Tampoco se encuentra en lo cierto el auto en grado cuando en él se expresa —Considerando IV— "que no siendo posible afirmar la existencia del delito, no es dable sostener que Ruiz Moreno pueda ser responsable del mismo. Hay más bien cartas firmadas por el mismo, en la que se hace alusión a una actividad de representante de la "Meca", que, puede resultar contraria a la ética, pero no delictiva, como la de fecha 5 de enero de 1943, demostrativa de la intervención del concejal municipal nombrado en los preparativos de la licitación, como representante de aquella compañía". Este argumento, de estar fundado —y ciertamente no lo está— en las constancias probatorias del expediente, sería admisible para absolver de culpa y cargo, por falta de pruebas y en la sentencia, una vez ventilado el proceso. Pero no para negar su apertura, dictando, según lo petitiona el Sr. Fiscal, el auto de prisión preventiva, o auto de procesamiento. El profesor Joré dice a este respecto: "El auto de prisión preventiva no es una sentencia donde deba demostrarse la culpabilidad del reo, pero debe bastarse a sí mismo, en el sentido de que de su lectura debe resultar sospecha fundada de que ha delinquido". Sigue el Sr. Juez "a-quo" manifestando que "la culpabilidad de Ruiz Moreno es incierta, desde que aparece recibiendo una dádiva "a posteriori" y en retribución de servicios personales que realmente presta a la compañía. Y concluye —en el Considerando V— que "no obstante lo dicho, subsiste la duda de que esa retribución pudiera responder a una promesa anterior, por los motivos: a) porque de la Correspondencia secuestrada a "Meca" puede deducirse que, desde la presentación del proyecto de ordenanza sobre propaganda comercial, ha estado Ruiz Moreno en comunicación con dicha empresa; b) porque la forma adoptada en los recibos que mensualmente envía Ruiz Moreno por el dinero que recibe a partir del 9 de abril de 1943, al expresar que es "por la cuota correspondiente al mes de la fecha", da lugar a suponer que no corresponde exactamente a la retribución de servicios convenidos en forma corriente". Pero a pesar de esas dudas y suposiciones, el auto concluye, sobreyendo provisoriamente, "ya que los medios de justificación, como queda dicho" —ex-

presa— "no son suficientes para demostrar la imputabilidad en la perpetración del delito". Aplica el art. 391, inc. 1º del Código de Proc. en lo Criminal. El argumento, si resultara apoyado —y no resulta— objetivamente en la prueba, sería válido para sobreseer al final del sumario, pero no para negar la apertura del proceso, negando al Ministerio Público Fiscal el auto de prisión preventiva, pedido con amplios fundamentos a fs. 54/58. La tesis de que para iniciar procesamiento criminal es menester prueba plena de culpabilidad, no está abonada en modo alguno por la doctrina y la jurisprudencia. Es necesario tan solo la semi-plena prueba (que en los autos sobreabunda) de la existencia del hecho delictuoso, así como de la imputabilidad del prevenido. Será preciso recordar en qué consiste la semi-plena prueba. El Dr. Máximo Castro, en "Curso de Procedimientos Penales" —T. II, pág. 271, parágrafo 470, expresa: "¿Cuándo se convierte la detención en prisión preventiva? Cuando medien conjuntamente los requisitos especificados en el art. 366, a saber: 1º) Que esté justificada, cuando menos por una prueba semi-plena, la existencia del delito. No podría darse, en rigor, una definición precisa y exacta de la semi-plena prueba de la existencia de un delito, ya que es en parte materia de apreciación judicial. Pero sabemos que la prueba plena existe cuando están acreditados todos los elementos integrantes de la definición del delito según el Código Penal, así como los que determinan la imputabilidad. Así, por ejemplo, está probado el hurto cuando se ha constatado la substracción clandestina de una cosa perteneciente a un tercero, acreditándose todos los elementos del delito y de la identificación de su autor. De ahí deduciríamos que hay semi-plena prueba cuando no estando probados todos los elementos integrantes del delito, lo están, sin embargo, aquellos que lo caracterizan. (28) Supra, N.º 469— ... 3º que haya indicios suficientes a juicio del juez, para creerlo responsable del hecho. ¿Cuáles son esos indicios suficientes? La disposición legal examinada, deja librada al exclusivo arbitrio del juez de instrucción la apreciación de los indicios que han de servir para considerar a una persona responsable del hecho". Y en el parágrafo N.º 469, al que remite la llamada 28, el profesor Castro expresa al respecto: "c) Existencia de semi-plena prueba o indicios vehementes de culpabilidad. La ley entiende referirse a una prueba que, sin ser decisiva para convencer al juez acerca de la responsabilidad del acusado, sea lo suficientemente grave como para hacerle admitir una fuerte presunción de culpabilidad. En cuanto a los indicios vehementes, siendo el indicio un grado de probabilidad, cuanto mayores sean en número y gravedad, mayores serán las seguridades de estar dentro de la calificación legal". Estos conceptos, que traducen nociones bien conocidas pero que ha sido necesario recordar frente a los fundamentos del auto en grado de apelación, son los que informan la numerosa, constante y uniforme jurisprudencia de los Tribunales del país, como igualmente de esta Corte. Así, en la causa contra Alé-Abid Silman, por estafa a Félix-Ismael, esta Segunda Sala, con fecha abril 20 de 1939, al dictar el auto que fué copiado al Libro 2, folio 1, sentó la siguiente doctrina: "I Lo que la ley exige para que proceda la prisión preventiva, es un mínimum de semi-plena prueba para que no se

prive de la libertad a las personas con ligereza. Basta la declaración de un testigo hábil o la concurrencia de una presunción en contra del reo, para que se justifique la privación de la libertad. — II) El auto de prisión preventiva no es una sentencia donde deba demostrarse la culpabilidad del acusado, pero debe bastarse a sí mismo en el sentido de que, de su lectura, resulte comprobada la sospecha fundada de que el prevenido ha delinquido". Otros diversos casos pueden ser citados: "La prisión preventiva no es una pena sino una medida de seguridad mientras dure el proceso". (Causa por estupro contra Benigno Rodríguez — febrero 24 de 1940 — Sala Ia. Libro 2, folio 318). "La prisión preventiva es una simple medida de seguridad mientras dure la causa". (octubre 26 de 1940 — Sala Ia. Causa por desacato a la autoridad, con Erazo Timoteo — Libro 2, folio 445). "No constituyendo una pena la prisión preventiva, sino tan sólo una medida de seguridad cuya ejecución dura mientras se subsistancia el proceso, basta para su procedencia la semi-plena prueba sobre la criminalidad del acto". (Causa por homicidio contra Natividad Cruz y otros — Sala Ia. — febrero 18 de 1944 — Libro 3, folio 470.) "Aun no tratándose de una investigación concluida, faltando dar consecución, a diligencias sumariales, procede la prisión preventiva decretada, cuando los elementos de juicio sobre que merita y fundamentan la medida precautoria, hacen prueba semi-plena de la existencia de transgresiones penales y dicen de un complejo de circunstancias que crean indicios suficientes para creer al prevenido autor responsable de los hechos delictuosos materia del proceso". (Causa por estafas reiteradas Enrique Julio Hawkes, o Julio E. Novorra o etc. Sala Ia. Marzo 13 de 1944. — Libro 3, folio 490).

Que los elementos integrantes del delito de cohecho son (Gómez: "Tratado de derecho Penal", T. 5, pág. 513) los siguientes: 1º) un funcionario público; 2º) la recepción por el mismo, o por persona interpuesta, de dinero o cualquier otra dádiva; 3º) la aceptación, por parte del funcionario, de una promesa directa o indirecta; 4º) Una razón determinante de la dádiva o de la promesa, que es la de que el funcionario haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones. El mismo autor consigna que "el estímulo para la corrupción puede estar representado, también, por una promesa, que tendrá igual valor tanto si es directa como si es indirecta"; que "la dádiva o la promesa han de responder al móvil de que el funcionario haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones, es decir "ex officio suo", para repetir las palabras de una ley romana"; (pág. 614) y finalmente que: "no es necesario que el acto requerido al funcionario sea arbitrario o injusto; no es necesario que su ejecución u omisión importen una violación de sus deberes; la dádiva o la promesa pueden ser para que el funcionario cumpla esos deberes y no por ello el hecho dejará de constituir un cohecho. Lo que la ley sanciona es el tráfico inmoral que el funcionario hace, recibiendo paga por hacer o dejar de hacer lo que es inherente al cargo que desempeña" (pág. 515).

Que el auto recurrido, al fundarse, en su Considerando III; apartado segundo, en el hecho de que "la adjudicación de la propaganda

"comercial" debía hacerse no por el Concejo Deliberante, sino por la Intendencia Municipal, de modo tal que la compañía estaba colocada en igualdad de condiciones con cualquier otra" (fs. 57 vta., ha olvidado la circunstancia capitalísima de que cuando con fecha 4 de marzo de 1943 el Departamento Ejecutivo (Intendencia) adjudicó la concesión suscribiendo la Resolución N.º 3633, otorgándola al Sr. Eduardo S. Fernández, lo hizo, según el art. 3º y en cumplimiento del art. 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ad-referendum del Concejo Deliberante, de tal manera que este Cuerpo podía, legalmente, aprobar o bien desaprobado la adjudicación; y que la aprobó, en sesión del 29 de abril de 1943, previo dictamen favorable de la Comisión de Ornato, Higiene y Moralidad, e informe del presidente de dicha Comisión, el ex-concejal Sr. Octavio Ruiz Moreno, cuando éste ya había cobrado el primer giro (Nº 18.083, fecha 9 de abril 1943) de doscientos pesos m/n., que le remitiera la Compañía "Meca". Todo esto consta, en lo relativo al trámite seguido para la aprobación municipal de la adjudicación, de fs. 18/20, 31 y 32 del Exp. N.º 631, año 1943, de la Municipalidad que corre agregado y en lo que respecta a la personal intervención del prevenido en la sesión del Concejo en que se aprobó la adjudicación, consta por la carta, ya antes referida —fs. 275 del legajo N.º 3— en que el propio ex-concejal informa al Sr. Fernández que en la sesión realizada la víspera, el Concejo Deliberante aprobó —"previo, informe de mi parte", dice— el convenio celebrado por el Departamento Ejecutivo y la Compañía "Meca" de Publicidad. Dicha carta aparece datada el 1º de mayo de 1943;

Que lo dádioso de la remuneración de doscientos pesos mensuales podía consistir en ser ésa una suma generosa y desproporcionada como retribución del servicio regular y lícito que pudiera prestar el funcionario, encubriendo, en realidad, el pago de un margen amplio de ilicitud. Tal presunción es rigurosamente objetiva si se mira que las funciones del ex-concejal, como representante de la Compañía, fueron siempre un tanto imprecisas, salvo en lo de controlar o fiscalizar al empleado Antonio Corrado, que ganaba \$ 160.— y sin tales funciones consistían, en lo principal "en asistir los intereses de la Concesión, tanto en los trámites o gestiones administrativas que sean necesarias para el normal desarrollo de la explotación..." (convenio corriente a fs. 14 del legajo N.º 5), cabe observar, con justeza, que la Compañía "Meca" tenía, según todas las constancias de autos, gestiones administrativas tan sólo en la Municipalidad. Por otra parte, constituye también un indicio sobre este punto lo declarado a fs. 30 vta, al ratificar y ampliar su denuncia, por el Sr. Antonio Corrado, quien manifiesta que en oportunidad de reclamar, en Salta, al Dr. Fernando Osinalde —representante viajero de la Compañía— sobre la desigualdad de retribuciones, pues a él se le pagaba menos que al Sr. Ruiz Moreno, se le repuso: "Bueno, usted sabrá que para esta clase de negocio la Compañía paga coima en todas partes". Además, resulta sugerente que en todos los recibos otorgados a la Compañía por D. Antonio Corrado (legajo N.º 6) se consigna que es por "sueldo", mientras que en los numerosos, que en el mismo legajo, aparecen otorgados por el Sr. Ruiz Moreno, se expresa

que es por la "cuota" correspondiente al mes de la fecha;

Que en moda alguno puede influir para determinar la inexistencia de delito la circunstancia invocada por el prevenido en su indagatoria de haber sido ventajosa la concesión a la Municipalidad, y a buen precio adjudicada a la Compañía "Meca", que pagó por ella más de once mil pesos anuales; mientras que con anterioridad, cuando la Comuna explotaba directamente la propaganda mural, apenas obtenía alrededor de tres mil quinientos pesos anuales, por ese concepto. El hecho es exacto y consta debidamente documentado en los expedientes municipales N.º 631 - año 1943 y N.º 6120, año 1944; como también consta, en un sentido contrario, por la prueba anteriormente examinada, que tan pronto como la Compañía obtuvo la concesión trazó planes y dió pesos para obtener que se la autorizara a modificar la tarifa, llegando a sugerir que a tales fines el ex-concejal Ruiz Moreno promoviese una otra ordenanza (carta de fs. 114, legajo N.º 4, dirigida al Sr. Orío el 6 de abril de 1943). Consta igualmente, por los expedientes municipales números 7307, 7308 y 7309, año 1944, agregados, como también por el N.º 6120/944, que aun pagando \$ 11.657 al año, a la Municipalidad, la Compañía "Meca" obtiene, presumidamente, pingües ganancias; y que, sin embargo, ha sido objeto de diversas denuncias y se hizo posibles de algunas multas, por incumplimiento

de obligaciones contractuales. Pero, como quiera que ello sea, no es menester, para que pueda configurarse el delito de cohecho, que del acto delictuoso haya resultado daño para la administración pública;

Que frente a las innúmeras y graves presunciones de culpabilidad existentes contra el prevenido —las que han surgido iluminadas con meridiana luz en el examen analítico que se hizo de la prueba— concurre una sola a su favor, siendo procedente y justo expresarla, toda vez que no lo hace el auto en grado. Ella consistente en la circunstancia de que, a pesar de haber sido disuelto el Concejo Deliberante en junio de 1943, y por tanto cesado en sus funciones el ex-concejal Sr. Ruiz Moreno, la Compañía "Meca" continuó, sin embargo, girándole mensualmente la suma de doscientos pesos m/n., hasta septiembre de 1944, según consta en el informe del Banco de la Nación (fs. 14). Es ésta, en efecto, una presunción que no casa con las anteriores; pero tratándose de una sola, y atendiendo a que las otras, adversas, son numerosas y de gran convicción pues reposan sobre documentos indubitados, no basta para desvirtuar la sospecha fundada de culpabilidad;

Que en virtud de las consideraciones precedentes, no procede el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa con invocación del art. 390 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, pues no concurre ninguno de sus tres

supuestos: que resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, que el hecho probado no constituya delito o que aparezca de un modo indudable exento de responsabilidad criminal el procesado;

Que por análoga razón, tampoco procede el sobreseimiento provisional resuelto por el señor Juez "a-quo" en el auto recurrido, fundado (art. 391, inc. 1º de dicho Código) en que los medios de justificación acumulados no son suficientes, a juicio del inferior, para demostrar la imputabilidad en la perpetración del delito. En tal virtud, corresponde la revocatoria del auto en grado;

En consecuencia, voto por la revocatoria.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

SALTA, Setiembre 24 de 1945.

Por lo que resulta del acuerdo que precede,
LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.

(Firmado): SARAVIA — REIMUNDIN — LONA.

Ante mí: Angel Neo. — Escribano Secretario.

Sin Cargo

Nº 1135 —

ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA

LEY 380

Notifícase a los propietarios frentistas de los inmuebles comprendidos en el presente edicto, de los importes que deberán abonar como contribución de pavimento.

Se les hace saber, al mismo tiempo que dentro de los quince días que se publicara el presente, podrán hacer llegar a la Administración de Vialidad de Salta, las observaciones que crean del caso, pues transcurrido dicho plazo se lo dará como conforme con el importe de la factura.

La primera cuota de esta liquidación vencerá el día 10 de Octubre del corriente año y deberá ser abonada en las oficinas de la Dirección de Rentas.

CALLE: ESPAÑA ENTRE V. LOPEZ Y JURAMENTO.

			Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
333	(5) Sebastián Bardesi	Nº —	\$ 159.33	\$ 210.—	\$ 5.25
334	(5) Antonio Corona	" —	" 230.47	" 303.60	" 7.59
335	(5) Nieve J. de Gutiérrez e Hijos	" 158	" 293.77	" 386.80	" 9.67
336	(5) Hernesto F. Dávalos	" 154	" 276.89	" 364.80	" 9.12
337	(5) Apolonio Moreno (Suc.)	" 150	" 246.51	" 324.80	" 8.12
338	(5) Juan A. Peretti	" —	" 1.502.73	" 1.979.60	" 49.49
339	(5) Carlos Figueroa	" —	" 135.22	" 178.—	" 4.45
340	(5) Carlos Figueroa	" 197	" 132.09	" 174.—	" 4.35
341	(5) Baldomero Quijano	" 195	" 601.82	" 792.80	" 19.82
342	(5) Berta M. Rodríguez	" 304.53	" 304.53	" 401.20	" 10.03
343	(5) Germán Peral	" 155	" 352.71	" 464.80	" 11.62
344	(5) Carmen P. de Coll	" 149	" 477.94	" 629.60	" 15.74
345	(5) José Coll	" —	" 285.35	" 376.—	" 9.40
346	(5) Simón Hnos.	" —	" 950.79	" 1.252.40	" 31.31
347	(5) Laura L. de Goytea	" —	" 533.95	" 703.20	" 17.58
348	(5) Patronato de la Inf.	" —	" 442.13	" 582.40	" 14.56

CALLE: JURAMENTO ENTRE ESPAÑA Y CASEROS

			Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
349	(5) Patronato de Inf.	Nº —	\$ 1.788.55	\$ 2.356.—	\$ 58.90
350	(5) Asilo San Vicente	" 25	" 198.72	" 261.60	" 6.54
351	(5) Asilo San Vicente	" 29	" 196.61	" 259.20	" 6.48
352	(5) Asilo San Vicente	" —	" 391.32	" 515.60	" 12.89
353	(5) Asilo San Vicente	" —	" 825.82	" 1.088.—	" 27.20
354	(5) Asilo San Vicente	" —	" 378.06	" 498.—	" 12.45
355	(5) Savo Veinovich	" —	" 543.40	" 716.—	" 17.90
356	(5) Regina M. Bonelli	" 78	" 271.55	" 357.60	" 8.94
357	(5) Regina M. Bonelli	" 76	" 271.55	" 357.60	" 8.94
358	(5) José López Molina	" 72	" 325.85	" 429.20	" 10.73
359	(5) José López Molina	" 70	" 373.73	" 492.40	" 12.31
360	(5) Ramón Terus	" —	" 366.06	" 482.40	" 12.06
362	(5) Ramón Terus	" —	" 330.—	" 434.80	" 10.87
363	(5) Vicente Oiene	" —	" 270.71	" 356.40	" 8.91
364	(5) Vicente Oiene	" 34	" 271.18	" 357.20	" 8.93
365	(5) María L. de Correa	" 24	" 270.77	" 356.80	" 8.92
366	(5) Eulogio Florez	" —	" 255.74	" 336.80	" 8.42
367	(5) Jorge Campero	" 12	" 281.71	" 371.20	" 9.28
368	(5) Dolores Vda. de Villarpando	" —	" 306.51	" 403.60	" 10.09

CALLE: SANTA FE ENTRE CASEROS Y ALVARADO.

369	(5) Agueda Amador	Nº —	\$ 134.67	\$ 177.60	\$ 4.44
370	(5) Benito Ruiz	" 12	" 70.72	" 93.20	" 2.33
371	(5) Alfredo Fonzalida	" 20	" 334.79	" 440.80	" 11.02
372	(5) Emilio Cattaneo	" 44	" 391.41	" 515.60	" 12.89
373	(5) Alberto Gilardoni	" —	" 362.55	" 467.60	" 11.94
374	(5) Fernando Sanbinelli	" 48	" 426.47	" 562.—	" 14.05
375	(5) Juan DelMonte	" —	" 579.21	" 763.20	" 19.08
376	(5) Juan A. Monteros	" 76	" 394.87	" 520.—	" 13.—
377	(5) Pedro Jorge	" —	" 415.77	" 547.60	" 13.69
378	(5) Convento S. Bernardo	" —	" 406.99	" 536.—	" 13.40
379	(5) Convento S. Bernardo	" —	" 500.93	" 660.—	" 16.50
380	(5) Convento S. Bernardo	" —	" 1.132.52	" 1.492.—	" 37.30
381	(5) Convento S. Bernardo	" —	" 1.903.28	" 2.507.20	" 62.68
382	(5) Convento S. Bernardo	" —	" 1.707.92	" 1.327.60	" 33.19

CALLE: SANTA FE ENTRE ALVARADO Y URQUIZA.

383	(5) Asilo Vicentino	Nº —	\$ 69.50	\$ 91.60	\$ 2.29
384	(5) Asilo Vicentino	" —	" 135.22	" 178.—	" 4.45
385	(5) Asilo Vicentino	" —	" 278.28	" 366.40	" 9.16
386	(5) Asilo Vicentino	" —	" 306.12	" 403.20	" 10.08
387	(5) Asilo Vicentino	" —	" 141.31	" 186.—	" 4.65
388	(5) Asilo Vicentino	" —	" 533.80	" 704.—	" 17.60
389	(5) Alberto Massa Saba	" —	" 134.33	" 176.80	" 4.42
390	(5) Asilo Vicentino	" —	" 147.53	" 194.40	" 4.86
391	(5) Asilo Vicentino	" —	" 145.91	" 192.—	" 4.80
392	(5) Asilo Vicentino	" —	" 405.53	" 534.40	" 13.36
393	(5) Asilo Vicentino	" —	" 146.88	" 193.60	" 4.84
394	(5) Julio Rodríguez Hs.	" —	" 461.28	" 607.60	" 15.19
395	(5) Julio Rodríguez Hs.	" —	" 1.050.52	" 1.383.60	" 34.59
396	(5) María F. de Murúa y V. R. Colombo	" —	" 493.80	" 650.40	" 16.26
397	(5) María F. de Murúa y V. R. Colombo	" —	" 656.64	" 865.20	" 21.63
398	(5) María F. de Murúa y V. R. Colombo	" —	" 328.78	" 433.20	" 10.83
399	(5) María F. de Murúa y V. R. Colombo	" —	" 603.98	" 795.60	" 19.89
400	(5) Julio Rodríguez B.	" 175	" 395.98	" 521.60	" 13.04
401	(5) Favio Ovejero	" —	" 867.37	" 1.142.40	" 28.56

CALLE: SANTA FE ENTRE URQUIZA Y AVENIDA-SAN MARTIN

402	(5) Virginia Meregaglia de Paz	Nº 107	\$ 1.716.59	" 2.261.20	" 56.53
403	(5) Emilio Viñuales	" —	" 756.06	" 996.40	" 24.91
404	(5) Celina P. de Albeza	" 102	" 469.85	" 618.80	" 15.47
405	(5) Municipalidad Ciudad de Salta	" —	" 4.415.04	" 5.816.—	" 145.40

CALLE: URQUIZA ENTRE CATAMARCA Y SANTA FE.

406	(5) Luciano Saracho	Nº —	\$ 287.66	\$ 378.80	\$ 9.47
407	(5) José P. y L. Saracho	" —	" 254.21	" 334.80	" 8.37
408	(5) Romoualdo Marcial	" —	" 224.74	" 296.—	" 7.40
409	(5) Victor M. Pilas	" —	" 211.—	" 278.—	" 6.95
410	(5) Torcuato S. Tolaba	" —	" 606.64	" 799.20	" 19.98
411	(5) Marcos Alsina	" —	" 775.15	" 1.021.20	" 25.53
412	(5) Julio Rodríguez	" —	" 797.14	" 1.050.—	" 26.25
413	(5) Carmen S. de García	" 161	" 125.55	" 165.60	" 4.14
414	(5) Benjamín Biceglia y Señora	" —	" 205.33	" 270.40	" 6.76
415	(5) Emilio Espelta	" 131	" 1.573.67	" 2.073.20	" 51.83
416	(5) Letizia Otto de Paz	" —	" 1.092.95	" 1.439.60	" 35.99
417	(5) Virginia Meregaglia de Paz	" 107	" 846.75	" 1.115.60	" 27.89

BOCA CALLE: CASEROS ENTRE JURAMENTO Y LAS HERAS.

		Nº	Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
418	(5)	Dolores Vda. de Villarpando	\$ 13.79	\$ 18.—	\$ 0.45
419	(5)	Ramón Torres	" 28.89	" 38.—	" 0.95
420	(5)	José Belbruno	" 15.13	" 20.—	" 0.50
421	(5)	Ildefonso Fernández	" 15.44	" 20.40	" 0.51
422	(5)	Carmen T. Mendoza	" 20.92	" 27.60	" 0.69
423	(5)	Benjamín A. Barrionuevo	" 12.50	" 16.40	" 0.41
424	(5)	Constantino Rivardo	" 12.25	" 16.—	" 0.40
425	(5)	Miguél Paz y otros	" 22.05	" 29.60	" 0.74
426	(5)	Lola C. de Machi	" 20.58	" 27.20	" 0.68
427	(5)	María C. de López	" 21.08	" 27.60	" 0.69
428	(5)	Natalio D'Prieto	" 16.77	" 22.—	" 0.55
429	(5)	Antonio M. Russo	" 18.96	" 24.80	" 0.62
430	(5)	Juan Corona	" 13.—	" 17.20	" 0.43
431	(5)	Pretil Conv. S. Bern.	" 48.60	" 64.—	" 1.60
432	(5)	Convento S. Bernardo	" 252.87	" 333.20	" 8.33
433	(5)	Convento S. Bernardo	" 22.25	" 29.20	" 0.73

BOCA CALLE: CASEROS ENTRE V. LOPEZ Y JURAMENTO.

		Nº	Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
434	(5)	Justina Yáñez de Villagrán	\$ 2.84	\$ 3.60	\$ 0.09
435	(5)	Micaela Lobos	" 5.82	" 7.60	" 0.19
436	(5)	María C. López Reyna	" 11.46	" 15.20	" 0.38
437	(5)	Eugenio Claverie (Suc.)	" 9.51	" 12.40	" 0.31
438	(5)	A. de Pardo Abregó	" 10.80	" 14.40	" 0.36
439	(5)	Ramona Barrionuevo	" 8.15	" 10.80	" 0.27
440	(5)	María de R. Falcón	" 7.96	" 10.40	" 0.26
441	(5)	Manuela Leguizamón	" 19.22	" 25.20	" 0.63
442	(5)	Asilo S. Vicente de Paúl	" 18.15	" 24.—	" 0.60
443	(5)	Juan B. Gudiño	" 6.28	" 8.40	" 0.21
444	(5)	D. Rodríguez Elizabet	" 5.84	" 7.60	" 0.19
445	(5)	Pastora de Rosario y J. M. Guzmán	" 11.84	" 15.60	" 0.39
446	(5)	Fernando G. de Sanbinelli	" 11.47	" 15.20	" 0.38
447	(5)	Severino Cattaneo	" 10.15	" 13.20	" 0.33
448	(5)	José N. Raña	" 9.71	" 12.80	" 0.32
449	(5)	Antonia B. Clementes	" 10.85	" 14.40	" 0.36
450	(5)	Josefa G. Novelle	" 5.52	" 7.20	" 0.18
451	(5)	María Aráoz de Figueroa	" 4.77	" 6.40	" 0.16
452	(5)	Ana Aráoz de Aráoz	" 9.97	" 13.20	" 0.33
453	(5)	Emilio Cattaneo	" 9.96	" 13.20	" 0.33
454	(5)	Corina Paz de Arias	" 5.85	" 7.60	" 0.19
455	(5)	Agueda Amador	" 4.73	" 6.—	" 0.15

BOCA CALLE: URQUIZA ENTRE SANTA FE Y LAVALLE.

		Nº	Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
456	(5)	Favio Ovejero	\$ 78.22	\$ 103.20	\$ 2.58
457	(5)	Asunción P. de Margalef	" 21.56	" 28.40	" 0.71
458	(5)	José Diego Rivero	" 50.86	" 67.20	" 1.68
459	(5)	Cayetano Constanzo	" 12.27	" 16.—	" 0.40
460	(5)	Cayetano Constanzo	" 34	" 12.20	" 0.40
461	(5)	José Cruz Tolaba	" 25.06	" 33.20	" 0.83
462	(5)	José Cruz Tolaba	" 15.24	" 20.—	" 0.50
463	(5)	Manuela E. de López Molina	" 16	" 22.17	" 0.73
464	(5)	Juan Bautista Varela	" 8	" 16.98	" 0.56
465	(5)	Sebastián D' Prieto	" 23.78	" 31.20	" 0.78
466	(5)	Municipalidad Ciudad de Salta	" 251.10	" 330.80	" 8.27

CALLE: MENDOZA ENTRE CORDOBA Y LERMA.

		Nº	Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
467	(5)	Amado Jury	\$ 206.77	\$ 272.40	\$ 6.81
468	(5)	María Mercedes Vidal de Aráoz	" 187.73	" 247.20	" 6.18
469	(5)	María I. Vidal de Güemes	" 374	" 794.14	" 26.15
470	(5)	Benjamín D. Michel	" 481.93	" 3.269.60	" 81.64
471	(5)	Candelaria M. de Mendez	" 334.16	" 440.—	" 11.—
472	(5)	María S. de Mendez	" 375	" 207.09	" 6.82
473	(5)	María S. de Mendez	" 367	" 384.56	" 12.67
474	(5)	Federico Gottling	" 355	" 645.96	" 21.27
475	(5)	Emilio Spelta	" 347	" 550.18	" 18.12
476	(5)	Juan Angel Saravia	" 345	" 523.10	" 17.25
477	(5)	Asilo León XIII	" 1.486.03	" 1.957.60	" 48.94

CALLE: MENDOZA ENTRE LERMA Y CATAMARCA.

			Imp. Neto	Imp. Bruto	Cuota Trimestral
478	(5) Gurdan Ran	Nº 391	\$ 287.14	\$ 378.40	\$ 9.46
479	(5) Francisco Monzó	"	" 343.91	" 453.20	" 11.33
480	(5) Manuel López Girado	" 358	" 592.18	" 780.—	" 19.50
481	(5) Eudisia Alurralde de Segón	"	" 1.307.96	" 1.722.80	" 43.07
482	(5) " " " "	" 224	" 164.82	" 217.20	" 5.43
483	(5) " " " "	"	" 247.07	" 325.60	" 8.14
484	(5) " " " "	" 202	" 427.50	" 563.20	" 14.08
485	(5) Margarita F. de Leach	"	" 3.301.96	" 4.349.60	" 108.74
486	(5) Abraham Salomón	"	" 822.63	" 1.083.60	" 27.09

CALLE: MENDOZA ENTRE CATAMARCA Y SANTA FE.

487	(5) Parque San Martín	Nº	\$ 3.211.10	\$ 4.230.—	\$ 105.75
488	(5) Justina Córdoba de Cabeza	"	" 301.26	" 396.80	" 9.92
489	(5) Rosario Taritolay	" 185 89	" 295.70	" 389.60	" 9.74
490	(5) Manuel Figueroa	"	" 390.71	" 514.80	" 12.87
491	(5) Francisco Ortelli	" 173	" 328.40	" 432.40	" 10.81
492	(5) Fortunato Torres	"	" 235.08	" 309.60	" 7.74
493	(5) Mesples y Gómez Bello	" 150	" 542.20	" 714.40	" 17.86
494	(5) Gregorio Figueroa	" 157	" 357.93	" 471.60	" 11.79
495	(5) Zrif Chaín de Paz	"	" 1.492.59	" 1.966.40	" 49.16

CALLE: CATAMARCA ENTRE SAN MARTIN Y MENDOZA.

496	(5) Municipalidad Parque S. Martín	Nº	\$ 2.697.46	\$ 3.553.20	\$ 88.83
497	(5) Eudisia Alurralde de Segón	" 368	" 252.15	" 332.—	" 8.30
498	(5) " " " "	" 376	" 295.06	" 388.80	" 9.72
499	(5) " " " "	"	" 210.74	" 277.60	" 6.94
500	(5) " " " "	"	" 145.65	" 192.—	" 4.80
501	(5) Municipalidad de la Ciudad Salta (Parque S. Martín)	"	" 3.834.79	" 5.051.60	" 126.29

BOCA CALLE: LERMA ENTRE SAN MARTIN Y MENDOZA.

502	(5) Municipalidad de Salta	Nº	\$ 194.12	\$ 255.60	\$ 6.39
503	(5) Benjamín D. Michel	"	" 77.47	" 102.—	" 2.55
504	(5) Francisco Monzó	"	" 6.63	" 8.80	" 0.22
505	(5) Gurdan Ran	" 391	" 10.89	" 14.40	" 0.36
506	(5) Manuel López Girado	" 358	" 22.47	" 29.60	" 0.74
507	(5) María Esther Gutierrez	" 373	" 16.56	" 23.20	" 0.58
508	(5) Rita C. de Soler	" 359	" 76.21	" 100.40	" 2.51
509	(5) Municipalidad de Salta	"	" 16.13	" 214.80	" 5.37

BOCA CALLE: LERMA ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN.

510	(5) Asilo León XIII	Nº	\$ 279.35	\$ 368.—	\$ 9.20
511	(5) Margarita F. de Leach	"	" 41.27	" 54.40	" 1.36
512	(5) Alejandro Bonari y E. Spelta	"	" 209.42	" 276.—	" 6.90
513	(5) Alejandro Bonari y E. Epelta	"	" 38.44	" 50.40	" 1.26

BOCA CALLE: CATAMARCA ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN

514	(5) Abraham Salomón	Nº 402	\$ 14.82	\$ 19.20	\$ 0.48
515	(5) " " " "	" 416	" 14.50	" 19.20	" 0.48
516	(5) " " " "	" 242	" 15.29	" 20.—	" 0.50
517	(5) " " " "	"	" 15.39	" 20.40	" 0.51
518	(5) " " " "	" 430	" 14.96	" 19.60	" 0.49
519	(5) Ramón N. Cortez	" 444	" 55.92	" 73.60	" 1.84
520	(5) Ignacio, Raúl y Néstor Rojas	" 458	" 41.28	" 54.40	" 1.36
521	(5) Miguel G. Aguirre	" 478	" 27.88	" 36.80	" 0.92
522	(5) Lucía Caballero de Arias	" 482	" 32.04	" 42.40	" 1.06
523	(5) Pedro Florez	" 484	" 18.46	" 24.40	" 0.61
524	(5) Domingo E. Eletti	"	" 50.47	" 66.40	" 1.66
525	(5) Justina Córdoba de Cabeza	"	" 22.11	" 29.20	" 0.73
526*	(5) Juan Caballero	" 417	" 17.62	" 23.20	" 0.58
527	(5) Cancio Eletti	"	" 29.37	" 38.80	" 0.97
528	(5) Alejandro Uslenghi	" 425	" 27.78	" 36.80	" 0.92
529	(5) Alejandro Uslenghi	" 453	" 28.58	" 37.60	" 0.94
530	(5) Antonio Gambeta	" 461	" 32.36	" 42.80	" 1.07
531	(5) Adelina Vda. de Benitez	" 471	" 40.17	" 52.80	" 1.32
532	(5) Argentina V. de Lutaif	" 493	" 25.85	" 34.—	" 0.85
533	(5) Adelina Vda. de Benitez	"	" 14.41	" 18.80	" 0.47

El importe que figura en primer término corresponde al valor neto de la factura, gozando todo Propietario que abone hasta el día TRES de Noviembre del cte. año, de un descuento del DIEZ POR CIENTO sobre dicho valor.

La suma de la segunda columna correspondé al valor total que pagará el Propietario si se acoge al pago en CUARENTA CUOTAS trimestrales o sea en DIEZ AÑOS de plazo.

El importe de la tercera columna es lo que se abonará trimestralmente en caso de optar por el pago a plazo.

EL CONSEJO

LUIS F. ARIAS
Secretario

SEBASTIAN CALAFIORE
Contador

Con cargo — e|20|9|45. - v|6|10|45.

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1153 — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de Da. ALBERTA CUELLAR DE ORQUERA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medios de edictos que se publicarán en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sean como herederos o acreedores, y en especial a los sobrinos de la testadora, hijos de Da. Justa Luna, y a Don Roberto Palma Cuéllar, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlo valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Agosto de 1945. — TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.
Importe \$ 35.00 — e|27|9|45 - v|2|11|45.

Nº 1145 — El señor Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación en lo Civil cita a herederos y acreedores de doña Marta Zenteno o Marta Centeno de Castellano o Marta Zenteno de Castellano, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. — Tristán C. Martínez — Secretario
Importe \$ 35.00 — e|25|9|45 - v|30|10|45

Nº 1105 — EDICTO — SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE, o JOSE MANUEL COLQUE, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "La Provincia", y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Setiembre 7 de 1945 Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 35.00 — e|8|9|45 - v|17|10|45.

Nº 1102 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña LEOCADIA PERALTA DE MORENO y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en el diario "Norte" y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho en la misma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho si no comparecieren a hacerlos valer. Para notificaciones: lunes y jueves, en Secretaría.

Salta, Setiembre 5 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|6|9|45 — v|15|10|45

Nº 1098 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE EUGENIO LOBO, y se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "El Intransigente" y el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con de-

recho a esta sucesión. — Salta, Mayo 5 de 1945. — Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario.
Importe \$ 35.—.

e|4|9|45 — v|11|10|45

Nº 1097 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester, se cita por treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de JOSE CARLOS VELARDE o VELARDEZ, para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlos valer. — Salta, Junio 19 de 1945. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|4|9|45 — 11|10|45

Nº 1094. — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don RAMON ROSA IBÁÑEZ y VICTORIA SANCHEZ DE MERCADO, citando a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los nombrados causantes. — Salta, Agosto 31 de 1945. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|3|9|45 — v|15|10|45

Nº 1093 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don CLAUDIO PEREYRA, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. — Salta, 20 de Agosto de 1945. — Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|3|9|45 — v|15|10|45

Nº 1081 — Citación a juicio. — Por Disposición del señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don IGNACIO GONZALEZ. Edictos en el BOLETIN OFICIAL y "Norte". — Salta, agosto 22 de 1945. — Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|25|8|45 — v|3|10|45

Nº 1069 — EDICTO SUCESORIO. — Citación a juicio. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don MOISES MARTINEZ o MOYSES MARTINEZ: RAFAEL MARTINEZ o RAFAEL L. MARTINEZ y MANUEL ANTONIO MARTINEZ, y que se cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los

diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, julio 28 de 1945. Juan C. Zuviría - Escribano Secretario.

Importe \$ 35.—.

e|22|8|45 — v|29|9|45

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1151 — EDICTO. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. Raúl Figue Moulés, en representación de don Claudio Bayón, invocando la posesión treintañal de una fracción del inmueble denominado BREALITO, ubicado en el departamento de Guachipas, de esta Provincia, comprendido dentro de los siguientes límites: NORTE, Arroyo Cuchillaco, SUD, fracción del mismo inmueble, que fué de don Miguel Rodríguez, hoy del presentante don Claudio Bayón, ESTE, Estancia El Cebilar y OESTE, con el camino Provincial, con extensión de 60 metros de frente en la parte Este por 175 metros de contrafrente en la parte Oeste por quinientos metros de fondo, de Norte a Sud, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, septiembre 18 de 1945. — AUTOS Y VISTOS: Lo solicitado a fs. 2 a 3 y lo dictaminado precedentemente por el señor Fiscal de Gobierno, cítese por edictos que se publicarán por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Líbrese oficio al señor Juez de Paz P. o S. de Guachipas para la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Requieráanse los informes de Dirección General de Catastro y de la Municipalidad del lugar a sus efectos pertinentes. Para notificaciones en Secretaría, lunes y juéves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. AUSTERLITZ".

Lo que el suscrito Secretario, hace saber, a sus efectos. — Salta, Septiembre 21 de 1945. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
275 palabras: \$ 70.00 — e|27|9|45 - v|2|11|45.

Nº 1124 — INFORME POSESORIO: Habiéndose presentado doña ROSA BURGOS DE CANO solicitando declaración judicial de posesión treintañal de un lote de terreno ubicado en el pueblo de La Viña, Departamento de igual nombre de esta Provincia, limitado: Norte, camino nacional que va a Amblayo; Sud, con Benjamín Chavez, con extensión de 50 mts. de Norte a Sud, y 25 mts. de Naciente a Poniente; el señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente resolución: "Salta, 4 de Diciembre de 1944. — Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 2 y vta.; y lo dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público precedentemente, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y "El Intransigente" y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos en el inmueble in-

dividualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Recíbese información ofrecida, a cuyo efecto oficiase al señor Juez de Paz P. o S. de La Viña; e igualmente oficiase a la Dirección G. de Catastro de la Provincia, y a la Municipalidad de La Viña para que informen sobre la existencia o no de terrenos e intereses fiscales o municipales dentro del perímetro del referido inmueble. Para notificaciones en Secretaría, señáense los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. Austerlitz. — Salta, Junio 7 de 1945. Atento lo solicitado publíquense los edictos ordenados a fs. 3 y vta. en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL. A. Austerlitz. Salta 11 de Junio de 1945. TRISTAN C. MARTINEZ, Escribano - Secretario.

Importe \$ 65.—

e|19|9|45 — v|24|10|45

CITACION A JUICIO

Nº 1107 — CITACION — MANUEL LOPEZ SANABRIA Juez Civil Primera Nominación, cita y emplaza por veinte días a Genaro, Filomena del Rosario, Anacleto, Jacinto, Valentín, Eusebia y Lina Calisaya, o sus sucesores, para que contesten demanda tomando intervención, en juicio promovido por Carlota Zemborain, por división condominio finca "El Candado" situada Quebrada del Toro, Rosario de Lerma, limitada: Norte, Chorrillos Sucesión Juan Marcos Rivera; Sud, Saucos, Eugenio Serapio; Este, finca Gobierno Nacional antes Mariano Linares; y Oeste, río del Toro, bajo apercibimiento nombrarles defensor, señalándose lunes y martes o subsiguiente hábil para notificaciones Secretaría. — Salta, Setiembre 7 de 1945. Juan C. Zuviria, — Escribano Secretario.

101 palabras: \$ 18.20 — e|8|9|45 - v|4|10|45.

REMATES JUDICIALES

Nº 1160 — Por ERNESTO CAMPILONGO — Judicial. — Por disposición del señor Juez de Comercio de la Provincia y correspondiente al juicio de cobro de pesos y ejecución de sentencia seguida por Fernando Riera contra Ramon T. Poca y María Elena Amado de Poca, el cinco de octubre próximo, a horas 16, en el local calle Caseros N.º 645 de esta Ciudad, rematándose con base de Quince mil seiscientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos, una casa y terreno ubicado en la Ciudad de Orán, Calle Caseros N.º 330 al 334, con extensión de 15.— metros de frente por 44.30 de fondo, limitando: Norte, con propiedad de los herederos de Belisario Antolín; Sud y Este, con propiedad de los herederos de Atanasia Fortunato de Sáiza; y Oeste, calle Carlos Pellegrini. Título a nombre de María Elena Amado de Poca. En el acto se exigirá el 20 %, como seña y cuenta del precio. Comisión según arancel. — Ernesto Campilongo — Martillero.

163 plabras: \$ 6.50.

Nº 1162|63 — REMATE JUDICIAL. — Por MARTIN LEGUIZAMON — El Lunes 15 de Octubre a las 11 horas en Tartagal por orden Juez en lo Civil y con la base de veintiocho mil doscientos pesos m/n. venderé la finca Capiazuti ubicada

en Aguaray, con una extensión de 47 hectáreas 1933 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites Norte con el río o quebrada Capiazuti; Sud y Oeste, con lotes 241 y 136 Este, con un callejón que la separa de las vías de ferrocarril. Con todo lo edificado y plantado. Animales, herramientas y muebles pertenecientes a la misma sin base. Seña 20 %. — Comisión a cargo del comprador.

105 palabras: \$ 4.20 — e|19|10|45 - v|18|10|45.

Nº 1154 — JUDICIAL — Por LEONCIO M. RIVAS. — Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado a cargo del Juzgado. N.º 2 de esta Capital, Dr. Danilo Bonari, y como correspondiente al juicio caratulado: "Ejecutivo — Francisco Moschetti & Cía. contra José Romero, remataré sin base y al contado el día 3 de Octubre de 1945 a hs. 16 en Caseros N.º 649|51, una heladera marca "ALASKA", modelo 2004, N.º. 386, en buen estado.

En el acto de la subasta se exigirá el total del precio de compra más la comisión, que también deberá abonar el comprador. — Salta, 27 de Setiembre de 1945. — Leoncio M. Rivas — Martillero.

Importe \$ 10.00 — e|27|9|45 - v|2|10|45.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 1120 — CAJA DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL — Remate Público Administrativo. — A realizarse el día 3 de Octubre próximo y subsiguientes a hs. 18.30.

EXHIBICION: Los días lunes 1º y martes 2 desde las 18.30 hasta las 20 horas.

PRENDAS A REMATARSE: Comprenden todas las pólizas emitidas hasta el 31 de Enero de 1945 y vencidas hasta el 30 de Junio inclusive.

RENOVACIONES: Se aceptarán sin cargo hasta el 25 de Setiembre inclusive; después de esa fecha, mediante el pago de los gastos respectivos hasta el día 29 de Setiembre, inclusive.

RESCATES: Las prendas a rematarse podrán ser rescatadas hasta el día mismo de la subasta. — Salta, 24 de Setiembre de 1945. —

EL GERENTE

110 palabras: \$ 19.80 — e|18|9|45 - v|3|10|45.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1152 — Salta, 22 de Setiembre de 1945. — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento — ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA — LICITACION PUBLICA Nº 9 — Llámase a licitación pública para el servicio de transporte de pasajeros entre las localidades de Pichanal y Rivadavia.

Las propuestas, pliegos de condiciones y especificaciones, pueden ser solicitadas en la Secretaría de la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día 15 de octubre de 1945 a horas 11.

EL CONSEJO

LUIS F. ARIAS

Secretario Vialidad - Salta
85 palabras: \$ 15.30 — e|27|9|45 - v|15|10|45

Nº 1147 — MINISTERIO DE HACIENDA, O. PUBLICAS Y FOMENTO — DIRECCION GENERAL DE HIDRAULICA: — De conformidad con lo autorizado por el decreto N.º 8549 del 3 del mes en curso, llámase a licitación pública para las obras de defensa a efectuarse en el Río de La Caldera, cuyo presupuesto asciende a la suma de \$ 2.515.— m/n. (DOS MIL QUINIEN-TOS QUINCE PESOS MONEDA NACIONAL).

Los pliegos de condiciones respectivos se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección General de Hidráulica, calle Mitre 635, donde podrán ser consultados o adquiridos al precio de \$ 5.— m/n.

Las propuestas deberán presentarse a la misma oficina, hasta el día 10 de octubre de 1945, a horas 11, las que serán abiertas en presencia del señor Escribano de Gobierno y los interesados que concurran al acto. — Salta, 25 de setiembre de 1945. — Ing. FRANCISCO AR-TACHO — Director General de Hidráulica Int. — Carlos Conedera — Secretario.

147 palabras \$ 26.45 — e|25|9|45 - v|11|10|45.

ASAMBLEAS

Nº 1161 — Sociedad Italiana de S. M. 20 de Setiembre — Zuviria 380 — Asamblea General Extraordinaria — Octubre 7 de 1945. —

ORDEN DEL DIA:

- Informe Presidencia
- Balance administrativo al 30 de Junio 1945.
- Techo cancha de bocha.
- Mausoleo social
- Ayuda a Italia
- Mejora al edificio social
- ROMULO D'UVA — Presidente. — Victor Castellani — Secretario.

50 palabras: \$ 2.00.

N.º 1128 — "La Regional". — Compañía Argentina de Seguros Soc. An. — CONVOCATORIA.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo Nº 24 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria para el día 6 de Octubre de 1945, a las 17 horas, en el local de la Compañía, calle Bartolomé Mitre Nº 292, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.º — Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, distribución de utilidades e informe del señor Síndico, correspondiente al 12º Ejercicio cerrado el día 30 del mes de Junio de 1945.

2.º — Elección por tres años de tres Directores Titulares, en reemplazo de los señores Virgilio García, Dr. Adolfo Figueroa y Juan García Rubio, y de un Director Suplente en reemplazo del señor Esteban Aspren Inza, todos ellos por terminación de mandato. Corresponde también designar Síndico Titular y Síndico Suplente en reemplazo de los señores Néstor López y Habib D. Yazlle respectivamente, quienes han terminado su mandato.

3.º — Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea.

José María Solá - Presidente — Guillermo Frías - Secretario.

NOTA: Se recuerda a los Sres. Accionistas que para poder tomar parte en las deliberaciones

de la Asamblea, deberán depositar sus acciones o un certificado bancario en la Caja de la Compañía, calle Bartolomé Mitre N.º 292, hasta tres días antes del fijado para la reunión. (Art. 24 de nuestros Estatutos).

237 palabras: \$ 42.65.

e|19|9|45 — v|5|10|45

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11. de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto N.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción (Art. 10º).

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

Nº 1159.—

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

Resumen del Movimiento de Tesorería correspondiente a los meses de Marzo a Agosto de 1945

INGRESOS:

Saldo de Febrero		1.413.46	
Recursos de 1945			
Gob. de la Provincia - Liq. Proporcional	774.386.24		
Ley 68 - Contribución Municipalidades	21.736.—		
Ley 68 - Recursos Atrasados	5.897.64		
Ley 639 - Trasm. Gratuitas de Bienes	225.316.57		
Subsidios	5.683.75		
Recursos Varios	310.15	1.033.330.35	
Recursos de 1944			
Consejo Nacional de Educación	75.000.—		
Ley 68 - Contribución Municipalidades	116.75		
Ley 68 - Recursos Atrasados	40.—	75.156.75	
Retención y Reintegros			
Ley de Sellos	39.15		
Pro-Víctimas de El Volcán	1.587.70		
Decreto Nº 6754	647.61		
Caja de Jubilaciones y Pensiones	65.037.40		
Ley de Educación Física	3.370.40		
Embargos	1.519.50		
Ley 12715 - Crédito Personal Estado	3.845.73		
Réditos	156.50		
Federación de Maestros Católicos	7.434.—		
Depósitos en Garantía	7.926.21		
Reintegros	798.20	92.362.40	
Bancos			
Banco Provincial O Presidente y Tesor.	1.161.316.34		
Banco Provincial c Transf. Grat. Bienes	249.690.66	1.411.007.—	
		2.613.269.96	

EGRESOS:

Presupuesto de Gastos 1944	2.005.45		
Ejercicios Vencidos	327.60	2.333.05	
Presupuesto de Gastos 1945			
Incisos 1. — Sueldos	966.096.35		
" 2. — Sobresalario	2.973.95		
" 3. — Gastos	146.881.41		
" 4. — Servicios Financieros	108.581.68		
Resolución 7 de Marzo de 1945	709.55	1.225.242.94	
Retenciones y Reintegros			
Caja de Jubilaciones y Pensiones	55.746.35		
Federación de Maestros Católicos	6.418.—		
Embargos	362.30		
Ley 12715 - Créditos Personal Estado	2.966.20		
Depósitos en Garantía	7.926.21		
Ley 68 - Recursos Atrasados	50.—		
Junta de Educación Física	4.368.70		
Decreto Nº 6754	624.61		
Ley 68 - Contribu. Municipalidades	7.54		
Pro-Víctimas de El Volcán	1.597.75	80.067.66	
Bancos			
Banco Provincial - o Presiden. y Tes.	1.071.041.29		
Banco Provincial - c Transf. Gratuita Bienes	225.316.57		
Banco Provincial - Depósito Garant.	7.926.21	1.304.284.07	
		2.611.927.72	
Saldo para Setiembre		1.342.24	
		2.613.269.96	

Salta, 19 de Setiembre de 1945.

NICOLAS VICO GIMENA
Contador

ANA CELIA SEGON
Tesorera

Salta, 22 de Setiembre de 1945.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería correspondiente a los meses de Marzo a Agosto de 1945, y con copias autenticadas pase al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública a efectos del decretos N° 8493 del 28 de agosto próximo pasado.

CARLOS A. POSADAS
Secretario

RAFAEL P. SOSA
Presidente Interventor

Es copia:

Elsa Castellanos Sola
Prosecretaria

Con cargo

Talleres Graficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1 9 4 5